

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

**Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.** (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1860, en el pleito seguido por D. Gaspar Rodríguez con D. Fidel Garrido, sobre pertenencia de los banzos de la presa de un molino y servidumbre de regar con las aguas de la misma la finca contigua á ella, propia del segundo, pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso D. Gaspar Rodríguez contra uno de los extremos de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan vendió en 18 de Mayo de 1811 en público remate á Don José Garrido, padre del actual demandante, por precio de 9700 rs. el terreno titulado la Chopera del Molino de arriba, de 98 y media heminas, lindante por Poniente con tierras y raya de San Millán, por Mediodía con camino Real de dicha villa á la de Villamañan, por Oriente con camino y presa de los Molinos, y por Norte con terreno y raya de San Millán, con facultad expresa de poderlo cerrar y cultivar en la forma que más utilidad le tuviera y acomodara, con todas las otras preeminentias, regalías, usos, costumbres y demás derechos que en él tenía el común de vecinos, obligándose este á la evicción y saneamiento:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1813, D. Fidel Garrido, hijo y sucesor del José pidió y obtuvo permiso del mismo Ayuntamiento para plantar chopos en el banzo de la presa del molino de arriba, lindante con una finca de su propiedad, bajo la condición de no causar perjuicio alguno y de remediar los que ocurriesen:

Resultando que autorizado el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para enajenar varias fincas de propios, anunció en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Octubre de 1834 la subasta de dos casas-molinos con todos sus útiles, compuestos de nueve ruedas y dos pesqueras, con el terreno titulado la Isla Grande, y que celebrado el remate mejoró la postura hecha en él D. Fernando Rodríguez á condición de que se comprendiesen también los banzos laterales con toda la extensión de su falda para que el dueño pudiera cuidar de su reparación:

Resultando que admitida la mejoría y verificado nuevo remate, quedaron en su favor los molinos con la Isla y bajo las condiciones del primero, y que habiendo cedido á su hermano D. Gaspar, hoy demandante, le otorgó el Ayuntamiento en 23 de Abril de 1835 la escritura de venta de las dos casas-molinos harineros con nueve ruedas y dos pesqueras, con todos sus útiles contenidos en ellas y el cauce y banzos correspondientes, según estaban fitados, y agregación del terreno de la Isla Grande, y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que habían tenido y tenían los propios y los que por derecho les correspondiesen, libres de toda carga y pensión, excepto dos que se expresaron y la de permitir á la villa de San Millán que extrajese de la presa, por el marco que existía, el agua que necesi-

lase para el consumo de sus ganados:

Resultando que en 23 de Junio de 1837 presentó D. Gaspar Rodríguez en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan la solicitud de que se condenase á D. Fidel Garrido á cerrar los pozos que había abierto en la inmediación de la presa de sus molinos, retirando las tapias de la huerta de su propiedad hasta dejar expeditos los banzos y el camino de aquellos que tenía cortado, y á reponer á su debido estado las roturas que resultasen en dichos banzos en toda la extensión comprendida dentro de las tapias:

Resultando que D. Fidel Garrido se opuso á esta demanda pidiendo se le absolviera de ella, con la declaración expresa de que poseía dentro de la cerca lo que únicamente le pertenecía en propiedad, y el riego de la finca con las aguas que corrían por la presa de los molinos, y alegó:

1.º Que hacia 46 años que su padre adquirió con la chopera los banzos y el camino que pasaba por ellos á los molinos:

2.º Que la finca no tenía más cabida y linderos que los marcados en la escritura de adquisición:

3.º Que hacia más de 20 años que se cercó, sin que el Ayuntamiento, dueño entonces de los molinos, se opusiera:

4.º Que el mismo Ayuntamiento le concedió permiso para plantar árboles, con la obligación de componer todas las roturas que por aquella parte ocurrieran en la presa, y en su virtud corrió la cerca hasta la misma agua:

5.º Que dedicada antes la finca, como su nombre lo decía, al cultivo de chopos, era visto que se hacía uso para ello del agua del cauce de la presa comprándola en tal estado el D. José con todos sus usos, costumbres y servidumbres, eu-

tendiéndose entre estas la de regar con dicha agua, como se venía haciendo y continuó practicando:

6.º Que si por algún tiempo estuvo dedicado el terreno al cultivo de cereales y no se hizo uso de aquel derecho, Don Fidel, á la muerte de su padre, lo redujo á su primera forma hacia más de 20 años, desde cuya fecha renació la servidumbre;

Y por último, que no siendo utilizables para el riego los pozos que sus criados hubiesen abierto, estaba pronto á cecharlos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron las partes testigos; se hizo el cotejo con su protocolo del testimonio de la escritura de compra del terreno de la Chopera; se trajo una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan de 6 de Febrero de 1838, expresiva de no hallarse en los libros de acuerdos del mismo concesión de aguas á D. José Garrido para regar su finca, ni el expediente de enajenación del terreno la Chopera; y por último, se实践ó un reconocimiento judicial de dicho terreno, con asistencia de las partes y de los peritos nombrados por las mismas y por el Juez:

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia de Valladolid por apelación de D. Fidel Garrido, pronunció sentencia la Sala tercera de la misma en 13 de Enero de 1859 confirmado tal del inferior en la parte que mandaba cerrar los pozos abiertos á la inmediación de la presa y reponer á su debido estado, las roturas hechas en los banzos á juicio de peritos nombrados por las partes y asimismo en cuanto á la saca del testimonio de las enmiendas que aparecían en la escritura matriz de 18 de Mayo de 1811 para que se procediese á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho; y la revocó

en todos los demás particulares, absolvendo respecto de ellos á D. Fidel Garrido de la demanda contra él propuesta por D. Gaspar Rodriguez, entendiéndose obligado el primero a conservar en buen estado la parte de banzos contigua á su heredad, y de repararlos en su caso, ó permitir que por el demandante se hiciesen las obras necesarias para ello.

Resultando que contra el extremo de esta sentencia que absolvía á Garrido de la demanda de Rodriguez, interpuso este el presente recurso de casación por concepcionarla contraria al art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil; á lo dispuesto por la ley 4.<sup>a</sup>, título 31, Partida 3.<sup>a</sup>, á la 27, título 2.<sup>a</sup> de la misma; á la 28, título 3.<sup>a</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup>, á la 46, título 28 de la Partida 3.<sup>a</sup>, y á la 30, título 3.<sup>a</sup> Partida 3.<sup>a</sup>, al art. 291 de la de enjuiciamiento civil, y por último, á la 1.<sup>a</sup>, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que por la escritura de venta de 23 de Abril de 1833, único fundamento de la demanda de Rodriguez, no se le vendieron otros banzos que los que se habían situado antes del otorgamiento de aquella, y entre los cuales no figuraron ni pudieron figurar los que ya poseía Garrido y estaban en su propiedad, careciendo por tanto de derecho el primero para invocar el dominio ni las leyes que lo protegen, las cuales por lo mismo no han podido infringirse:

Considerando que los banzos de un cauce ó acequia, no pueden repartirse como una cosa accesoria e inseparable de los molinos ni de la misma acequia, de tal modo que necesariamente hayan de pertenecer á un dueño, no siendo por consiguiente aplicables á este caso las leyes 28 y 30, tit. 3.<sup>a</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, y 46, título 28, Partida 3.<sup>a</sup>.

Considerando que siendo de esencia de los banzos, para llenar el objeto de su destino, conservárselos en buen estado, y que á cualquiera que pase la posesión de ellos vaya inherente este deber, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid al imponer á Garrido la obligación de reparar los existentes dentro de su propiedad, ó de permitir que entre en ella Rodriguez para igual objeto, no ha referido á este agravio alguno, antes por el contrario le ha concedido un beneficio; y en la parte que la decisión es favorable, no procede el recurso de casación, conforme á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que la escritura presentada por Garrido acreditando la compra de 98 y media heminas, no tiene enmienda alguna, ni tampoco indicación de que la hubiese en el protocolo, con el cual fué cotejada con citación contraria, sin que obste el que el Juez de primera instancia en las diligencias para mejor proveer hubiese consignado alteraciones

y enmiendas hechas recientemente en la matriz, ni el que se hubiese mandado firmar ésta, porque este incidente no puede tener influencia en el presente litigio, supuesta la citación que procedió al cotejo, el cual se verificó sin advertencia ni reclamación alguna, y porque tampoco entabó Rodriguez con arreglo al artículo 291 la acción criminal, único caso en que hubiera podido suspenderse el curso de este pleito, no siendo por todo ello aplicable al recurso la ley 1.<sup>a</sup> título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, por último, que habiendo faltado la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid sobre todo lo controvertido, no infringió lo prevenido en el art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento.

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gaspar Rodriguez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto y respectivamente á la Dirección de aquel periódico y al Ministerio de Gracia y Justicia las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa. Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de Junio de 1860.—Los Calatraveño.

(Gaceta del 6 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Exposición nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año:

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, —Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO PARA LA PROXIMA EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposición y entrega de las obras.

Artículo 1.<sup>a</sup> La Exposición nacional

de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.<sup>a</sup> de Octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.<sup>a</sup> Se admitirán en la Exposición las obras de

1.<sup>a</sup> Pintura, comprendiéndose en ella además de los cuadros al óleo, los dibujos aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.<sup>a</sup> Escultura.

3.<sup>a</sup> Grabado.

4.<sup>a</sup> Litografía.

5.<sup>a</sup> Arquitectura.

6.<sup>a</sup> Las obras de arte no comprendidas en la clasificación anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposición:

Art. 3.<sup>a</sup> No serán admitidas.

Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como es esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.<sup>a</sup> Las obras de autores fallecidos después de la última Exposición podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.<sup>a</sup> El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.<sup>a</sup> Los exposidores ó sus representantes entregaran, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asiento de las mismas y en qué se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor: esta noticia podrá también comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposición.

Art. 7.<sup>a</sup> Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedará entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaría del Juzgado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.<sup>a</sup> Una vez entregadas las obras no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del dia de la inauguracion.

## CAPITULO II.

Del Jurado para la admisión de las obras y propuestas de los premios.

Art. 9.<sup>a</sup> El Jurado para la admisión de las obras y propuesta de los premios

se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al menos de los que compongan aquél número deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10. Finalizado el plazo para la presentación de las obras el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo á votación secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 11. Se admitirá sin examen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12. El Jurado cuidará de la formación del catálogo, que deberá estar impreso para el dia de la apertura de la Exposición.

Art. 13. El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votación secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificación, se concederá por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14. El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, según la división de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3 000 rs. el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15. Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 reales, ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de sodas los demás.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el qual reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes si há lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16. Ademas de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz del Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opción á la

primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votación.

Art. 18. Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquirirse.

### CAPITULO III.

*Dé la comisión para colocar las obras.*

Art. 19. La comisión para colocar las obras en el local de la Exposición se compondrá de dos vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los expositores.

Art. 20. Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el art. 6º un pliego, ceñido y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de los pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21. Los pliegos de los expositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comisión.

En caso de empate serán preferidos los de más edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

### Disposiciones generales.

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta después de cerrada la Exposición, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los expositores que tienen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearon conocerlo.

Art. 24. No se permitirá la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipación sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas corporaciones, y en su defecto estas autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admisión, las remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, que satisfará los gastos de tránsito de ida y vuelta, previa presentación de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Dirección de Instrucción pública adoptará las precauciones necesarias para la conservación de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningún tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 3 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (p. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 763 rs. 12 cént. y 534,89 que como compartice de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3º, capítulo 31 de la sección cuarta percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Bilbao

á 26 de Noviembre de 1835, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratación de dicha villa, competentemente autorizado, recibió á préstamo de D. Nicolás Gómez, al interés anual de 3 y medio por 100 la cantidad de 60,000 rs. y, hipotecando á su reintegro el derecho de avería y demás bienes y rentas del Consulado,

Vista la escritura de 1.º de Julio de 1844, otorgada ante el Escrivano D. Juan Antonio de Yandiola, según la cual el referido D. Nicolás Gómez, hizo donación del mencionado capital, y de sus réditos en favor de su sobrina Doña Nicolasa de Gastaca y Gómez, cuyo documento ha sido cotejado, así como el anterior, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y ambos resultan conformes con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las expresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que los invalide;

que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo;

que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales anticipados;

que el derecho de esta participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la citada carga de justicia sino también su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860. Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (p. D. g.) del expediente instruido

por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 2100 rs. yn anuales que como participe de la que figura al número 66, art. 3º, capítulo 31, sección 4, del presupuesto vigente percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Bilbao

á 26 de Noviembre de 1835, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratación de dicha villa, competentemente autorizado, recibió á préstamo de D. Simón de Larralde las cantidades de 33.255 rs. y de 27743 procedentes de bienes del mayorazgo de D. José Ramón Castaños y su mujer, de que era administrador dicho Larralde, al interés de 2 por 100 anual; cuyo testimonio ha sido cotejado con su matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conforme:

Vista la certificación expedida en 22 de Julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no haber sido devueltos ni indemnizados los referidos capitales:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Dirección general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las expresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que las invalide;

que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto los referidos capitales que el mismo recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquél dejó de hacerlo;

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que no solo se encuentra justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860. Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público

verría.—Sr. Director general del Tesoro público. El 23 de Junio de 1853, el Director general del Tesoro público, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 763 rs. 12 cént. y 534,89 que como compartice de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3º, capitulo 31 de la sección cuarta percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Bilbao

á 26 de Noviembre de 1835, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratación de dicha villa, competentemente autorizado, recibió á préstamo de D. Simón de Larralde las cantidades de 33.255 rs. y de 27743 procedentes de bienes del mayorazgo de D. José Ramón Castaños y su mujer, de que era administrador dicho Larralde, al interés de 2 por 100 anual; cuyo testimonio ha sido cotejado con su matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conforme:

Vista la copia de la escritura de 16 de Junio de 1831 que coincide con su original, previa citación del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme, de la que aparece que D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, autorizado por la corporación, y D. José María Gortáza, a nombre de su hermana Doña Nicolasa, renovaron por cinco años el préstamo de 46.000 reales que al interés de 4 por 100 anual había hecho la última al antiguo Consulado, quien obligó al reintegro del capital y pago de réditos el derecho de avería y demás bienes y rentas que le pertenecían.

Vista la certificación expedida en 22 de Junio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no haber sido devueltos ni indemnizados los referidos capitales:

Vista no estar tampoco satisfechos por la Dirección general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la certificación expedida en 3 de Diciembre de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 46.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno; ni tampoco lo ha sido por la Dirección de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la certificación expedida en 22 de Junio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 46.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno; ni tampoco lo ha sido por la Dirección de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Considerando que los contratos consignados en las expresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que las invalide;

que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto los referidos capitales que el mismo recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquél dejó de hacerlo;

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que no solo se encuentra justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860. Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado de Bilbao, esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado de Bilbao, esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado de Bilbao, esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado de Bilbao, esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado de Bilbao, esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado de Bilbao, esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y cortijo de Madrid a 28 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Carlos de Areizaga y Magallén con el Ayuntamiento y veintena de la villa de Goizueta sobre que se declare que conib dueño del palacio, ferrerías y montazgos de Alduncin radicantes en la referida villa y su jurisdicción, tiene el derecho exclusivo y prohibitivo de hacer cortes de leña y jaral y menuda, y de venderla á su voluntad en la total extensión de dichas pertenencias sin participación ni concurso del Ayuntamiento, concejo y vecinos de Goizueta, y que se les condene al abono de los daños y perjuicios que han causado con sus anteriores intrusiones y cortes:

Resultando que el Ayuntamiento y concejo referido y el Cabildo eclesiástico de la Real casa y monasterio de Roncesvalles para evitar las cuestiones que entre ellos mediaban sobre la propiedad, posesión y guardería de los términos, yermos, y montes de Anizlarrea, tanto antes como después de haber pronunciado el Consejo de Navarra una sentencia definitiva adjudicando en propiedad y posesión al Cabildo los indicados términos, y reservando á los vecinos de Goizueta el derecho que pretendían tener y tenían al gozamiento de los mismos, nombraron al Mariscal D. Pedro de Navarra árbitro arbitrador y amigable componedor para que decidiese sus diferencias; el cual, por sentencia de 19 de Noviembre de 1810, dejando en su esencia la dada y pronunciada en el mismo año por el Consejo, estableció que los vecinos de Goizueta pudieran en dichos términos de Anizlarrea, entre otras cosas, cortar árboles para hacer y reparar sus casas para leña, carbon y otros usos fuera de las *bustalizas*, y dentro de estas cortar fresnos y otros árboles menudos *parasietos*; teniendo facultad de hacer leña seca en las dichas *bustalizas* y roturas dentro de las vertientes en derredor de Goizueta; declarando, por último, que lo determinado en la sentencia no comprendía ni perjudicaba á los *ferrones*, como señores de sus ferrerías, á quienes, así como al convento respecto de ellos, les quedaba en salvo su derecho:

Resultando que en 30 de Julio de 1844 se otorgó escritura en el monasterio de Roncesvalles entre el Cabildo del mismo y D. Miguel de Alduncin, por la que este, dueño de una treinta docena parte de todo el término de Anizlarrea, la cedió al monasterio en permuto de 20 calices de trigo, que este solía llevar de pecha

en el lugar de Egües, y por la licencia que le daba al Miguel de Alduncin de hacer una herrería pequeña junto á la siya de la *Lisaz*, con censo de ocho florines cada año, obligándose á darle amojonados los montes convenientes para las dichas dos ferrerías, para hacer carbon, pudiendo llevar y mantener en invierno y verano cuatro hueyes para el acarreo del hierro y demás cosas necesarias; y que en su virtud el Procurador general del citado convento señaló y amojonó para dichas ferrerías ciertos montes, obligándose á no hacer herrería alguna dentro de ellos, quedando á salvo á la villa y concejo de Goizueta y á los particulares y singulares de ella, sus derechos, si alguno tuvieran; amojonamiento que aceptó Miguel de Alduncin con las condiciones y cláusulas referidas:

Resultando que en el mismo dia 30 de Julio de 1844 se otorgó por el Cabildo y D. Miguel de Alduncin otra escritura en que, haciendo mérito de la anterior, convivieron en la cantidad que el segundo había de satisfacer por las ferrerías de *Lasao* y *Alduncin*, estableciendo que pudiera cortar encina dentro en lo limitado y amojonado, que se le daría para las dichas ferrerías conforme al contrato de permuto, y no fuera del amojonamiento, puesto que se le daba limitadamente para que ninguno otro *ferrón* de otra ferrería hiciera carbon dentro de lo limitado, reservándose el convento los *Seles* para venderlos á quien tuviese por conveniente:

Resultando que en 2 de Abril de 1822 otorgaron una escritura Juan de Alduncin y el Cabildo de Roncesvalles, en la que, expresando que había habido pleitos entre ambos sobre el *Se* que llamaban de Esquivia, que decía Roncesvalles ser suyo, pretendiendo también se declarase que solo había de dár el carbon de los *Seles* reservados, cuando el Juan de Alduncin no tuviese bastante leña en los jarales de su *limitación* para su ferrería y martinete; convivieron, á fin de terminarlos, en que Alduncin y sus sucesores, además de los jarales de su *limitación*, de que conforme á las escrituras antiguas solía gezar, haciendo de ellos leña y carbon á su voluntad y conforme le pareciese, había de poder en adelante cortar todo los de los *Seles* y arboleda de aquella, que eran de la casa de Roncesvalles, y que los daba y vendía perpétuamente al Juan de Alduncin para que los pudiese cortar á su voluntad y hacer de ellos la leña y carbon que quisiese y vender sus cortes, como hasta entonces lo podía hacer la casa de Roncesvalles, á la cual había de entregar 3.200 ducados en la forma que expresaron:

(Se continuará)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Ignacio Suárez, Abogado del Ilustre colegio de León. Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de este partido de Sahagún:

Al Sr. Gobernador de la provincia

de Zamora, á quien atentamente saludo: Hago presente que en este Juzgado se instruyen diligencias en averiguacion del paradero de cuatro yeguas, un caballo y un potro, que en la noche del 23 de Junio último, desaparecieron de la cabaña del pueblo de Bercianos, de este partido, si hasta ahora haya podido averiguarse si fueron robadas ó estraviadas creyéndose lo primero, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua pelicana un poco rala de cola, con un tumorillo encima del espino, la clin cortada ó desmontada en parte, alzada 7 cuartas, edad 6 años, paticulizada del pie izquierdo manibiesa y de por herrar.

Un potro hijo de la misma, de cuatro meses, pelo rojo, cola y clin negra, paticulizada de atrás, alzada 6 cuartas y cuatro dedos, un poco de estrella en la frente.

Otra yegua color negro, cerrada, de más de 7 cuartas de alzada, un poco paticulizada del pie izquierdo, cortada la clin, escasa de cola que tenía esquilada.

Otra yegua color negro, con una estrella en la frente, de 4 años, un poco paticulizada de atrás, alzada 7 cuartas escasas con buena clin y cola.

Una potra de 2 años, pelo negro, alzada de 7 cuartas menos uno ó dos dedos, la cola esquilada.

Un caballo de 5 años, herrado de los cuatro remos, pelicano, de 7 cuartas de alzada, tiene un lunar ó pelo blanco en el cuello efecto sin duda de haberle puesto collera y en el brazuelo derecho un lunar pequeño.

Y no habiendo sido posible averiguar su paradero he acordado expedir el presente suplicatorio por el cual ruego á V. S. se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial de la provincia de su mando y dar orden á la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad para que practiquen las mas activas diligencias en busca de dichas caballerías y si fueseen halladas con la persona en cuyo poder obren, remitiéndolo á este Juzgado. Dado en Sahagún a 8 de Julio de 1860.—Ignacio Suárez.—Por mandado de S. S., Santiago Ruiz.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la calidad de mayores de 25 años, reunan la suficiente aptitud, dirijan sus

solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Benigiles, dotada con el sueldo anual de 2500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la calidad de mayores de 25 años, reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que presa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS EN VENTA. Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban: la llevan en arrendamiento Antonio Temprano Pérez y Nemesio Ruiz: su dueño D. José Gordo Saez, vive en Valladolid calle de Ruiz Hernández, núm. 5.

El dia 7 del corriente se ha estraviado una mula del pueblo de S. Pedro del Atarce. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Valentín Morán que vive en dicho pueblo.

Sebas—Pelo castaño boyuno, alzada 7 cuartas menos un dedo, edad 6 años tiene una espundia en la parte inferior del anca derecha.

#### ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.